



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com MEDIMAS EPS -S EN LIQUIDACION notificacionesjudiciales@medimas.com.co eduardo.maestref@gmail.com UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO corpomealsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com FUNDACION CARDIOVASCULAR notificacionesjudicialesfcv@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO diego.parra@dapaiabogados.com fsarmientoa@miips.com.co asuntosjudiciales@dapaiabogados.com paraujom@miips.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
ACTUACIÓN	Auto recauda una prueba

1. Revisado el expediente se observa, que MEDIMAS EPS en Liquidación, dio respuesta a lo requerido mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022. (pdf. 44 folios 7 al 37 del EHD).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a RECAUDAR e INSERTAR la prueba documental anteriormente referida.

2. Ejecutoriada esta providencia, procédase a fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, en la cual se recaudarán los testimonios e interrogatorio de parte decretados en auto de pruebas.

Cumplido lo anterior, ordénese oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses- Dirección Nororiente – Seccional Santander- Bucaramanga, para que realice la prueba pericial ordenada en el numeral cuarto de las consideraciones del auto de pruebas de fecha 26 de julio de 2022. (pdf 28 del EHD)

RADICADO 68679333003-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

3. Reconocer personería al Abogado EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, identificado con C.C. No. 1.065.576.544 y T.P. 213.416 del C.S.J, para actuar como apoderado de MEDIMAS EPS-S EN LIQUIDACION., de conformidad con el poder a él conferido. (pdf 42 del EHD)

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f8528fea6f04aa5d25dd0be181e0d03aadb31ccd4a305b4378a68651f3d8f3**

Documento generado en 18/10/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ FRANCO mmarchs@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00229-00
Providencia	Auto resuelve sobre concesión de recurso de apelación contra sentencia

El 7 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó al día siguiente a las partes y al Ministerio Público¹.

El 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia².

Con fundamento en lo anterior, por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

¹ Pdf. 48

² Pdf. 49 y 50.

RADICADO 68679333003-2020-00229-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97821608d2a07101d7002180a2c9b78cd5ae07188ed3df768d8d473171ab25ad**

Documento generado en 18/10/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso el apoderado del municipio de Mogotes.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE MOGOTES - SANTANDER contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE FINANCIAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00016-00
Providencia	AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El 21 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó en la misma fecha a las partes y al Ministerio Público¹.

El 26 de septiembre de 2022, el apoderado del municipio de Mogotes interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia².

Con fundamento en lo anterior, por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del CGP, se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado del municipio de Mogotes, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2022.

¹ CuadernoPrincipal Pdf. 138

² CuadernoPrincipal Pdf. 139 y 140.

RADICADO 686793333003-2021-00016-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MOGOTES Y OTROS

Sobre el efecto en el que se concede el recurso, se precisa que el Consejo de Estado, reiteró en providencia del 14 de mayo de 2021 al radicado 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01) que el efecto en que se debe conceder las apelaciones de sentencias dentro de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el efecto devolutivo.

Por Secretaría, líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a8c295d7c9b5fbef74f84dfae0e9356f3e2781aef3a9930585e007c2b3aa5**

Documento generado en 18/10/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY CRISTANCHO MARTÍNEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com marycristancho2570@yahoo.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00053-00
ACTUACIÓN	Resuelve corrección

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver la solicitud de corrección del encabezado del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

II. Antecedentes

a) De la solicitud de corrección:

La parte demandante argumenta centralmente, en los siguientes términos:

«Sin embargo, en la plataforma digital SAMAI, siendo el medio a través del cual el suscrito puede estar al tanto de las actuaciones del despacho, el nombre de la demandante en cuestión MARY CRISTANCHO MARTÍNEZ corresponde al radicado 68679333300320220005300».

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, indicando que, el encabezado presenta un error meramente de digitación, así:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY CRISTANCHO MARTÍNEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com marycristancho2570@yahoo.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00057-00
ACTUACIÓN	Resuelve reposición y concede apelación

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: CORREGIR el encabezado del auto de fecha: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva del auto de fecha: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022). Por secretaría remítase el expediente al superior previa constancia en el sistema siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91665506891f7db80aaf623b4104756395072e1247b3aa3f9070865d20a7bcc**
Documento generado en 18/10/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NELSON AUGUSTO AMAYA GONZÁLEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_squerrero@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00208-00
ACTUACION:	Auto rechaza la demanda

Con auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 005 del ED)

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 11 de noviembre de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta de fondo a las tres solicitudes realizadas en dicha petición, radicado 20210173680461 del 27/09/2021, proferida por el FOMAG (pdf.04 fl.66-70), en el que se señaló:

"Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad." (Negrilla del Despacho, 003.pdf pág. 67).
2. Así mismo deberá aportar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; de dicho acto administrativo, conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA. (...)
3. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante NELSON AUGUSTO AMAYA GONZALEZ, se agotó el procedimiento frente Al acto ficto configurado el 12/02/22, de la petición presentada el 11/11/2021, más no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada radicado 20210173680461 del 27/09/2021, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no corrigió las pretensiones de la demanda, como se le indicó en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Nelson Augusto Amaya González en contra de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander -

RADICADO: 686793333003-2022-00208-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO AMAYA GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Secretaría de Educación., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad50e805f89fa14d3ad8358de1b14fd6312dab3ffe8dc4e50a305b741cded68**

Documento generado en 18/10/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó oportunamente subsanación de la demanda. Sin embargo, no envió a la contraparte simultáneamente el escrito de subsanación y su anexo. Ingres a al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA LUZ AGUILAR DE FONTECHA ender_care@hotmail.com enderkardenas@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
Radicado	686793333003-2022-00214-00
Providencia	AUTO ADMITE DEMANDA Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES

Por haber subsanado la demanda y por reunir los requisitos de ley, se admitirá en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Luz Aguilar de Fontecha contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Sin embargo, al no acreditarse que la parte demandante envió simultáneamente el escrito de subsanación y su anexo a la contraparte, en los términos que ordena el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal de esta providencia, se hará una vez la parte actora cumpla con esa carga procesal y lo acredite al Despacho. De lo contrario, se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del CPACA

RESUELVE:

- Primero.

Admitir en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la por la señora María Luz Aguilar de Fontecha contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto.
- Segundo.

Ordenar al apoderado de la parte actora que remita a la entidad demandada, el mismo escrito de subsanación y su anexo presentados ante el juzgado, y lo acredite al Despacho a través del correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al trámite de desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.
- Tercero.

Cumplida la anterior carga procesal, se ordena notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese copia del presente auto.

- Cuarto.

Cumplida la carga procesal mencionada en el numeral segundo, se ordena notificar personalmente este auto a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, enviar copia de la demanda, su subsanación y de la presente providencia.
- Quinto.

El término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA). El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto.

Se requiere a la entidad demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, junto a las constancias de notificación y ejecutoria de los mismos, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
- Séptimo.

Se requiere a la parte demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Octavo.

Se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Noveno.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...).”

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc6f4214223323ab453807182a92717eedf984829afc09e2f4e8de7310e89d**

Documento generado en 18/10/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2017-00048-00
AUTO:	Fija agencias en derecho

1. CONSIDERACIONES

Viene al Despacho el presente medio de control para fijar agencias en derecho ordenadas en la providencia de fecha: ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2.021), en cuanto a lo siguiente:

«Tercero. CONDENAR en costas a la parte ejecutada Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del CGP».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar las agencias en derecho en segunda instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2021.
- SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense las costas causadas en el presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0e604abe5aa640a99ac4ee562ba726a8f3de9484ec66c4793071849018b15c
Documento generado en 18/10/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA ISABEL RODRÍGUEZ shielomio@hotmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. bohorquezabogada22@gmail.com notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. vixihohe1979@yahoo.com dfinanciero@cassconstructores.com juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com fvalderrama@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com vs.figueroa@valderramavalco.com s.figueroa@valderramavalco.com gnuevosnegocios@cassconsturctores.com luis.arciniegas@css-constructores.com vgconstructoressas@gmail.com conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co valcolng@gmail.com juridico1@cassconstructores.com rsocialsangil@consorciosangil.com contable@cassconstructores.com
RADICADO	686793333003-2018-00288-00
ACTUACIÓN	Auto acepta el desistimiento de una prueba y requiere.

1. Revisado el expediente, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la prueba pericial dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (pdf 111 del EHD No. 3)

Por lo anterior, toda vez, que no se ha practicado la prueba pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se aceptará su desistimiento, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

2. Asimismo, manifiesta la apoderada de la demandante, que tanto la Gobernación de Santander como el Consorcio, no han realizado el pago relacionado con honorarios al perito, pese a que fue ordenado desde el mes de febrero de 2021. (pdf 111 del EHD No. 3)

Al respecto, la apoderada judicial del Consorcio Conectividad Vial San Gil, manifestó que se realizó el pago por la suma de \$552.100, al perito Luis Humberto Gamboa García, documentos que reposan en el expediente y que la apoderada de la parte actora no los observó. (pdf 041 al 042 y 112 al 116 del EHD No. 3)

Por lo anterior, como quiera, que el Consorcio Conectividad Vial San Gil, acreditó que realizó el pago al perito designado, en cumplimiento a la orden judicial, se accederá parcialmente a lo solicitado por la demandante.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente previo a imponer sanción por desacato a orden judicial al señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado (Gobernador de Santander, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con lo ordenado en distintas oportunidades mediante autos de fecha 19 de noviembre de 2019 (pdf 001 fol 345); 28 de enero de 2020 (pdf 001 fol. 367 -368 EHD 3);

02 de febrero de 2021 (pdf 027 del EHD 3), esto es, “consignar la suma de \$552.100, a favor de la parte demandante, por concepto de honorarios del perito Luis Humberto Gamboa García, toda vez, que la parte actora acreditó el pago total del peritaje.

La anterior suma de dinero, deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 0336000200106463 del banco BBVA a nombre de María Yaneth Bonilla Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.619. (pdf. 17 del cuaderno híbrido digital No. 3).

3. Por otra parte, la apoderada de la demandante indicó que, el día 27 de septiembre de 2022, envió oficio 408 a la empresa Administramos Jurídicos S.A.S., con el fin de que manifieste si acepta o no la designación como perito evaluador. Asimismo, solicitó que en caso de que la empresa responda negativamente, se proceda a nombrar al perito ERNESTO BARAJAS, de la lista de auxiliares de la justicia, como perito evaluador.

Ahora bien, revisado el escrito de la parte demandante, se advierte que, no se acreditaron las gestiones necesarias para su recaudo, como quiera, que si bien manifestó que remitió el oficio No. 408, no allegó constancia de su recibido

Por lo tanto, en aras de darle celeridad al presente asunto, toda vez, que el auto decreto de pruebas se realizó el día 22 de mayo de 2019 (pdf 001 fol. 287 del EHD 3), se REQUIERE por última vez a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a:

- Allegar la constancia de recibido por parte de la empresa Administramos Jurídicos S.A.S., del oficio No. 408, so pena de tenerse por desistida esta prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
- Indicar si insiste en el recaudo de la prueba pericial de avalúo, del inmueble predio identificado “Las piedras”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61005 de la O.R.I.P. de San Gil, cuya propietaria es la señora DORA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ, como quiera que, a la fecha no ha sido posible la toma de posesión de los peritos que han sido designados para su realización.

En caso de insistir en la necesidad de la prueba de avalúo, deberá acreditar las gestiones adelantadas, tendientes al recaudo de dicha prueba, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4. Finalmente, en el presente asunto se encuentra pendiente por recaudar las siguientes pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2019 (pdf 001 fol. 287 al 296 del EHD No. 3):

- a) La prueba pericial de avalúo de la empresa Administramos Jurídicos S.A.S., la cual se encuentra a cargo de la parte actora, tal como se dispuso en la audiencia inicial.
- b) La recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial.
- c) La contradicción del dictamen pericial del Topógrafo LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA. (pdf 072 del EHD No. 3)

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR nuevamente previo a imponer sanción por desacato a orden judicial al señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado (Gobernador de Santander, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con lo ordenado en distintas oportunidades mediante autos de fecha 19 de noviembre de 2019 (pdf 001 fol 345); 28 de enero de 2020 (pdf 001 fol. 367 -368 EHD 3); 02 de febrero de 2021 (pdf 027 del EHD 3), esto es, “consignar la suma de \$552.100, a favor de la parte demandante, por concepto de honorarios del perito Luis Humberto Gamboa García, toda vez, que la parte actora acreditó el pago total del peritaje.

La anterior suma de dinero, deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 0336000200106463 del banco BBVA a nombre de María Yaneth Bonilla Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.619. (pdf. 17 del cuaderno híbrido digital No. 3).

Tercero: REQUIERE por última vez a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a:

- Allegar la constancia de recibido por parte de la empresa Administramos Jurídicos S.A.S., del oficio No. 408, so pena de tenerse por desistida esta prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
- Indicar si insiste en el recaudo de la prueba pericial de avalúo, del inmueble predio identificado “Las piedras”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61005 de la O.R.I.P. de San Gil, cuya propietaria es la señora DORA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ, como quiera que, a la fecha no ha sido posible la toma de posesión de los peritos que han sido designados para su realización.

Cuarto: En el presente asunto se encuentra pendiente por recaudar las siguientes pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2019 (pdf 001 fol. 287 al 296 del EHD No. 3):

- a) La prueba pericial de avalúo de la empresa Administramos Jurídicos S.A.S., la cual se encuentra a cargo de la parte actora, tal como se dispuso en la audiencia inicial.
- b) La recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial.
- c) La contradicción del dictamen pericial del Topógrafo LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA. (pdf 072 del EHD No. 3)

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 686793333003-2018-000288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DORA ISABEL RODRIGUEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e3c6975a49ae8ba7c96c12cc2a2ef7432bc14c4e04698a616a01ccac0a2471a
Documento generado en 18/10/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS edgarmauriciosg@hotmail.com abgsilvagomez@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE ESP sisteamas@acuasan.gov.co francsoabogadoust@hotmail.com juridica@acuasan.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS secretariageneral@cas.gov.co conactenos@cas.gov.co NACIÓN-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRD. juridica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservices@gmail.com RONALD SILVA ANDRÉS CIFENTES
ACTUACIÓN	Incorpora pruebas
RADICADO:	686793333003-2019-00231-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto en audiencia de fecha: treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022), se requirió a la empresa en los siguientes términos

«De otro lado, se requeriría a previa apertura de incidente de desacato a orden judicial (Art. 44 CGP) a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de San Gil -ACUASAN, para que dé respuesta a los oficios 284 y 285 del 25 de mayo de 2022».

La empresa ACUASAN y el MUNICIPIO DE SAN GIL, allegaron respuesta al requerimiento, visibles a PDF: 123-128 del [expediente](#); documentos de los cuales, se corre traslado a las partes para su conocimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenido en PDF: 123-128 del [expediente](#).

Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para continuar con la etapa de recepción de testimonios.

Tercero: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se tendrán como incorporados válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb7747eb7796995e5e2b7af6f75919faefcb4021ac8933f20d7dceb27c9dd4**
Documento generado en 18/10/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ HELENA RINCÓN PULIDO susanacamacho1981@gmail.co uzhelenarincon1@hotmail.com
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ventanillaunica@sangil.gov.co
PROVIDENCIA:	Resuelve reposición contra el auto que adecúa el trámite a sentencia anticipada - posible caducidad
RADICADO:	686793333003-2022-00034-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente asunto, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha: diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se fija litigio y decreta pruebas, para el fenómeno de la caducidad.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se fundamenta en lo siguiente:

«Conforme a lo precitado, aun cuando no obra la constancia de la notificación del acto administrativo 100-33-0122-2021, “por medio de la cual se revoca directamente la Resolución No. 100-R-247-010 de 2010, por medio de la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal en aplicación del artículo 2 de la Ley 1001”, los hechos reconocidos por las partes y la prueba documental allegada demuestra que esta se realizó entre el 7 y el 11 de noviembre de 2021; es así como, aun cuando se partiera de la fecha de notificación más antigua el término de caducidad para la interposición del medio de control aludido no ha fenecido teniendo en cuenta los siguientes aspectos (...)

De acuerdo con lo precitado, la demanda fue radicada a los 3 meses 28 días desde notificación de la demanda.

En este orden de ideas, y con el ánimo de evitar dilaciones dentro del proceso de asunto; y bajo el entendido que en ningún momento se pretendió revivir los términos en sede gubernativa en virtud de la Resolución 100-33-0584-010-2021; aspecto que se deduce del contenido de la demanda, respetuosamente solicito a su despacho lo siguiente:

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito a este despacho revoque en auto a través de fecha 19 de julio de 2022, a través del cual se dispone proferir sentencia anticipada dentro del proceso del asunto; atendiendo a que no existen los fundamentos de derecho o facticos para inferir que ha operado la caducidad del medio de control; y en consecuencia se proceda en los términos previstos en el CPACA».

3. CONSIDERACIONES

El Despacho señala que, se hace necesario valorar las pruebas allegadas por el Municipio de San Gil (PDF 26-28 del [expediente](#)) que permitan determinar si el medio de control que nos ocupa se radicó en término; por tanto, es necesario que las partes aleguen de conclusión respecto de este aspecto. Es así que, de no encontrarse probada la caducidad en el presente medio de control, el Despacho continuará las demás etapas procesales; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte actora, quien debe manifestarse mediante un alegato de conclusión frente al fenómeno de la caducidad y posteriormente pronunciarse, mediante recursos contra la decisión que se tome eventualmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: No reponer el auto de fecha: diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).
- SEGUNDO: Incorporar las pruebas allegadas por el Municipio de San Gil (PDF 26-28 del [expediente](#)), decretadas de oficio por este Despacho, mediante auto de fecha: diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).
- TERCERO: Correr traslado para alegar de conclusión por diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que las partes y el Ministerio Público, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, respecto al fenómeno jurídico de la caducidad.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b58dfcb709c16f1343450584ae69513a90408682985c7f98f768937f316a7**
Documento generado en 18/10/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DOREYA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ doreyahernandezvasquez@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES-DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00219-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demanda fue construida sin el cumplimiento de las formalidades del art 162 del CPACA; por tanto, su contenido no es claro, en mismo sentido, no se allegó poder ni demanda con identificación del acto a demandar; finalmente, no se envió copia simultánea de la demanda a la parte demandada (art. 162.8 del CPACA)

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1.

Corregir la demanda cumpliendo las formalidades del art 162 del CPACA.
2.

Identificar el acto administrativo a demandar y allegar la respectiva constancia de notificación (art.166.1).
3.

Constituir y allegar el poder para el medio de control que nos ocupa; dado que, en lo contencioso administrativo no se puede actuar en nombre propio.
4.

Finalmente, de la demanda y subsanación de demanda, debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO

INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO

ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.

TERCERO

Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1.

Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d36af212c91c1aa28e8458b726286a5c0ec9f1e8d7ce07bc535ed39901ecdf
Documento generado en 18/10/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DORIS ESTELA NARANJO VILLAREAL angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00223-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DORIS BADILLO SERRANO docente del COLEGIO RURAL ALTA MIRA DE SIMACOTA-SANTANDER; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los

artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (PDF 003PÁG.44-46).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf28d41a7b690e0cdfd5effd1c0a414f1779ecc6d780698ee3ccd9af05d5a74**

Documento generado en 18/10/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	NÉSTOR ARENAS NEIRA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00225-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DORIS BADILLO SERRANO docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VERSALLES DE SAN GIL-SANTANDER; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

- Quinto

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto

requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno

RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (PDF 003PÁG.44-46).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e2afecd4d8676175a21b7fe21452e2f071631e5f4c4a42fed5fc5ca9aa8ad0**

Documento generado en 18/10/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>